



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	: 150013333015-2016-00264-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AQUILEO MOLINA COMBITA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl.67), el Despacho observa que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.

AQUILEO MOLINA COMBITA actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto presento escrito de subsanación dentro del término concedido (fls.64-66), acudiendo ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de que se examine la legalidad del acto administrativo, según las pretensiones:

- Resolución No. RDP 007537 del 20 de febrero de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión.
- Resolución No. RDP 015528 del 13 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7537 del 20 de febrero de 2016.

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en los términos solicitados.

Ahora bien, es de aclarar que en el escrito de subsanación presentado señala el apoderado que como quiera que no se interpuso el recurso de apelación frente a las resoluciones No.001071 del 28 de enero de 2000, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y 23381 de 13 de octubre del año 2000, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación por



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO² JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

nuevos factores. Sin embargo, resulta pertinente indicar que lo expuesto y solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda se realizó teniendo en cuenta que la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al Juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en la ley, lo cual, le permitirá al abogado corregir los defectos formales con incidencia más o menos grave en el trámite del proceso, máxime cuando de su inobservancia se pueden generar consecuencias jurídicas que afecten sus intereses. De esta forma, cuando el juez advierta en la inadmisión defectos formales de la demanda, está atendiendo precisamente a los postulados del principio de legalidad y de la administración de justicia¹ en aras de garantizar un debido proceso y el correcto funcionamiento de la misma².

Así las cosas, lo solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio obedece a que el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación, así como el acto administrativo que reliquida la misma, se encuentran en una inescindible relación de dependencia con los actos que niegan posteriormente la reliquidación de dicha prestación, constituyendo una unidad jurídica³, entre otras cosas, porque si no existiere el primero, ni siquiera había lugar a un pronunciamiento por parte de la administración en tal sentido, toda vez que no existiría el derecho prestacional y no habría lugar a solicitar la reliquidación. De esta manera, el acto que reconoce la pensión se torna fundamental al tramitarse una demanda como la que nos ocupa, pues en cierta forma el contenido y eficacia de los demás actos administrativos se supedita a lo resuelto por la administración en el acto inicial, esto es, el que contienen la manifestación de la voluntad de la administración⁴ materializada en el reconocimiento de dicha prestación.

Ahora bien, si se contempla como en el presente asunto que el recurso de apelación procedía contra los actos administrativos que aún no se demandan, ello no significa que el accionante en el evento de no haberlo interpuesto en su momento no pueda acudir ante ésta jurisdicción, pues si bien, dicho (s) acto (s) se encuentra en una

¹ Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de Justicia. ARTÍCULO 70. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

² En este sentido ver: Consejo de Estado, C.P. Dr Enrique Gil Botero. Sección Tercera- Subsección C. Referencia: Medio de control de reparación directa. Radicado 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348). Demandante: Bernardo de Jesus Barbosa Rey. Demandado: Nación-Rama Judicial- Municipio de Giron. Bogotá veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

³ Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

⁴ Ver: Consejo de Estado, sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO³ JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

relación de inescindibilidad constituyendo una unidad jurídica con los demás actos administrativos, los mismos o el mismo, no hacen parte de los actos administrativos que en el presente asunto se tienen en cuenta en el agotamiento de la actuación administrativa, como quiera que en esta clase de asuntos los actos que hacen parte del agotamiento de dicha actuación, son aquellos que resuelven recientemente todo el trámite de la solicitud de reliquidación de la pensión del accionante, como bien lo da a entender el apoderado de la parte demandante, frente a los cuales, si procedía el recurso de apelación, si se hace exigible que en el evento de haber procedido dicho recurso, se haya interpuesto.

Precisado lo anterior, el Despacho admitirá la presente demanda dentro del medio de control de la referencia atendiendo a lo señalado por el tribunal Administrativo de Boyacá frente a un asunto similar al expuesto⁵:

*De otra parte, la Sala aclara que el hecho de no demandar la totalidad de pronunciamientos de la administración en materia de reliquidación pensional, aun tratándose de aquellos los actos que tienen la vocación de interrumpir la prescripción del pago de las diferencias, **no da lugar a la terminación del proceso**, pues el juez, en uso de su poder de instrucción, debe integrar en debida forma las pretensiones en la etapa de saneamiento surtida dentro de la audiencia inicial (con el respectivo traslado a la entidad demandada), o en la etapa de excepciones correr traslado a la parte actora para adecuar el libelo corrigiendo la irregularidad advertida, antes de cerrar al accionante las puertas de la administración de justicia.*

De tal manera, que acogiendo la anterior postura y teniendo en cuenta los principios que rigen la actuación procesal, tales como, el acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a dar el trámite correspondiente no sin antes mencionar que en posterior actuación se deberá en uso del poder de instrucción integrar en debida forma las pretensiones de la demanda.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P: Dr. Fabio Ivan Afanador García, Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Daniel Becerra, Demandado: UGPP. Radicación: 152383333002201300413-02, Tunja 09 de febrero de 2016. Igualmente consultar providencia 11 febrero de 2016, expediente 1500133330112015006101, M.p. Dra CLARA ELISA CIFUENTES.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

De otro lado, como el poder allegado para acreditar la representación judicial del demandante, cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá la correspondiente personería al mandatario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por AQUILEO MOLINA COMBITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente⁶ el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 69, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁶En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO 5
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000); la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en la Cuenta No 41503027372-4 Convenio No. 13646 del Banco Agrario de Colombia.

7

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$7000



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO⁶ JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.068.058 portador de la Tarjeta Profesional 90.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00264*

actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>98</u> , Hoy 26/09/2016 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

*Canciller Superior
de la Judicatura*

